

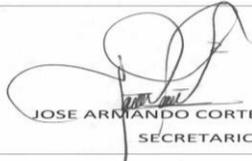


**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

La demanda para proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promueve la señora BLANCA LIGIA GONZALEZ DE DIAZ y OTROS en contra del MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, queda radicado al No. **2023-00008-00**.

Pasa a Despacho del señor Juez para su estudio.



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 064
Radicación	76-736-31-03-001- 2023-000008-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	BLANCA LIGIA GONZALEZ DE DIAZ (progenitora del causante) MARIA JOSE CAMPOS DIAZ (Menor de edad - nieta) GABRIELA CAMPO DIAZ (Menor de edad -Nieta) ANGIE KATHERIN DIAZ RUIZ – Hija del causante -
Demandado	MUNICIPIO DE CAICEDONIA
Tema	INADMITE DEMANDA

Sevilla Valle del Cauca, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Las demandantes en el proceso ordinario laboral de la referencia, demandan al Municipio de Caicedonia Valle, con el objeto que se declare que entre el citado ente territorial y el señor CARLOS ALBERTO DIAZ GONZALEZ, existió un contrato de trabajo a término indefinido como trabajador oficial sin solución de continuidad desde febrero de 2015 hasta el 23 de diciembre de 2019.

En el hecho séptimo de la demanda, se reseña que el señor DIAZ GONZALEZ, el día 23 de diciembre de 2019 en ejercicio de sus funciones, perdió la vida en un accidente laboral.

Las actrices en sus calidades de progenitora, hija y nietas del causante CARLOS ALBERTO DIAZ GONZALEZ, reclaman el pago de acreencias laborales, al igual que el reconocimiento y pago de perjuicios morales, entre otras pretensiones.

Al realizar la trazabilidad de la presentación de la demanda, observa este Despacho que fue dirigida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad de Tuluá Valle al correo j02ctotulua@cemdoj.ramajudicial.gov.co, el día 18 de enero de 2023 Hora:3:52 p.m. y en la misma fecha, Hora: 16:23 la envía al correo institucional de este Juzgado para su conocimiento.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Dentro de los anexos de la demanda, se observa que con anterioridad a la presentación de la demanda la parte actora para efectos de lo dispuesto en el Art. 6° de la ley 2213 de 2022¹, con fecha 2022-11-19 remitió por correo certificado copias de la demanda y a sus anexos al Municipio de Caicedonia Valle y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir, sin haber radicado el referido libelo demandatorio.

Considera este Despacho que si bien, la parte actora notificó al ente territorial demandado, enviando copia de la demanda y sus anexos en el mes de noviembre de 2022, se observa una indebida notificación, dada la remisión inicial al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá y luego a este estrado judicial, en épocas diferentes como se anotara líneas atrás y muy probablemente la entidad demandada desconoce el lugar exacto donde fue dirigida la demanda y la fecha de presentación de la misma.

El inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, crea o adiciona una nueva causal de *inadmisión de la demanda* a las enumeradas en la norma procesal del artículo 92 del C.G.P., que consiste en que en cualquier jurisdicción salvo en los procesos en que se pidan medidas cautelares o se desconozca el lugar de notificación del demandado, el demandante, al presentar la demanda, de manera **simultánea deberá remitir por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.**

En caso de que el demandante haya cumplido con el deber de remitir copia de la demanda con todos sus anexos al demandado y la demanda sea admitida la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ **ARTÍCULO 6°. DEMANDA.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas fuera de texto)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

La finalidad de las notificaciones por canales digitales garantiza los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia, el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva.

En consecuencia, al desconocerse si la entidad demandada tiene conocimiento de no solo de la fecha de presentación de la demanda y del Despacho que está conociendo de la misma, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para que la misma sea subsanada en el sentido, que debe aportarse al proceso constancia o prueba que demuestre que la parte actora notificó al MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, la remisión de la demanda de la referencia a este Juzgado para su trámite y a su vez, informe sobre el estado actual de la demanda y sus anexos remitida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá Valle el día 18 de enero de 2023.

Además de lo anterior no se observa la reclamación administrativa que exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo –CPT-, a pesar de que la misma sí es referida, pero no por ello acreditada, en el hecho # 10 del libelo introductorio.

También se observa incumplimiento a lo regulado por el numeral 6° del artículo 25 del CPT, en tanto la pretensión sexta, no aclara ni precisa cómo ni por qué se estima en la suma de trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) como perjuicios materiales, por lucro cesante consolidado y lucro futuro. Deberá sustentarse el fundamento de esta solicitud para hacer comprensible la demanda y dar un adecuado traslado de la misma a la contraparte procesal. Cumplido lo anterior, se tendría desde el principio un derrotero diáfano sobre la suma aspirada por tal concepto, y se podría verificar su eventual procedencia, improcedencia o concesión extra petita, al resolver el proceso, luego de las correspondientes etapas y debate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda que promueve la señora BLANCA LIGIA GONZALEZ DE DIAZ y otros, en contra del MUNICIPIO DE CAICEDONIA VALLE, por lo comentado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER UN TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, para efectos que el extremo activo subsane la irregularidad anotada, allegando constancia de la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva e informe el estado actual de la demanda remitida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá Valle, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada MARILUZ RUIZ HERNANDEZ, identificada con la T.P. No. 276.647 del C.S.J., en los términos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

ESTADO ELECTRONICO: No. 011

Hoy enero 30 de 2023 siendo las 8:00 a.m., notifico
por ESTADO el auto que antecede.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1f8a665975e1ce7e1c7f47fbc7e8c10ac20babd0a6b92f0e93a2c32221a1bb**

Documento generado en 27/01/2023 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>